

# REGLAMENTO

DE

## PENSIONES DE ESTUDIO

DE LA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE

### CÓRDOBA



*508-22-0*

IMP. PROVINCIAL  
CASA SOCORRO-HOSPICIO  
CÓRDOBA







# REGLAMENTO DE PENSIONES DE ESTUDIO

DE LA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

## CAPITULO PRIMERO

### Pensiones a que se refiere este Reglamento

Artículo 1.º Ocho pensiones de 1.000 pesetas anuales, para estudios del Magisterio, en la Escuela del Magisterio Primario de esta capital.

Artículo 2.º Cuatro pensiones de 1.000 pesetas anuales para estudios del Bachillerato, en cualquiera de los Institutos de Segunda Enseñanza de la provincia.

Artículo 3.º Dos pensiones de 2.000 pesetas anuales, para estudios Universitarios o equivalentes a los mismos en las Escuelas Superiores, especiales o profesionales; una de estas pensiones se destinará a estudios científicos y otra a los estudios literarios, históricos, sociales, filosóficos, económicos, etc.

Artículo 4.º Tres pensiones de 2.000 pesetas anuales, para ampliar, en Madrid, estudios artísticos: Una para pintura, otra para Escultura, y otra para Música; las dos primeras en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado y la otra en el Conservatorio de Música y Declamación.

Artículo 5.º Tres pensiones de 1.500 pesetas anuales, pa-

ra estudios elementales de las mismas artes; las de pintura y escultura en cualquier Centro oficial de enseñanza a ello dedicado, dentro o fuera de la provincia, y la de Música en el Conservatorio Oficial de Córdoba.

Artículo 6.º Tres pensiones de 5.000 pesetas, como mínimo, para completar estudios de la misma índole en el Extranjero, pudiendo aumentarse dicha consignación, si se estimase necesario, por la Corporación.

Artículo 7.º Cinco auxilios de 200 pesetas, para estudios en cada uno de los Centros de Enseñanza siguientes: Institutos de segunda Enseñanza de Cabra, de Córdoba y de Peñarroya; Escuela del Magisterio Primario en esta capital (cinco para Maestros y cinco para Maestras), Conservatorio Oficial de Música, Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Escuela de Veterinaria de esta ciudad, los que se concederán por un año y se abonarán de una vez.

Artículo 8.º También se concederán cada año, dos Títulos de Bachiller y dos del Magisterio, entre los alumnos que hayan terminado sus estudios en cada año, en la convocatoria ordinaria de exámenes, los que acreditarán su pobreza en la forma que este Reglamento determina.

Artículo 9.º La Corporación provincial, como consecuencia de ejercer la tutela y estar encargada de la educación de los acogidos en los establecimientos benéficos provinciales, se encarga de sufragar los gastos de estudios de todos aquellos que reúnan las debidas condiciones y sean propuestos en la forma que después se dirá.

## CAPITULO II

### Condiciones

Artículo 10. Para poder optar a las pensiones y auxilios mencionados, son condiciones indispensables las que siguen:

a) Edad.—Ser menor de 25 años para la señalada en

los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º y no pasar de los 30 para las del artículo 6.º.

b) Naturaleza.— Haber nacido en esta provincia o figurar domiciliado en ella los últimos ocho años sin interrupción alguna, los aspirantes y sus padres, tutores o familiares con quienes vivan y de quienes dependan.

c) Pobreza.— Ser pobres el aspirante, sus padres y familiares de quienes dependa y con quienes viva. A tales efectos se considerará pobre a quien no cuente con haberes superiores a 5.000 pesetas, así como los que no teniéndolos superiores a 7.000 pesetas, tengan más de cinco hijos, considerándose aumentados en 2.000 pesetas, más, las indicadas cifras cuando se trate de pensiones para estudios que deban seguirse fuera del lugar o residencia de su familia.

d) Observar buena conducta social.

Artículo 11. Todas las pensiones mencionadas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, se concederán previa oposición, así como los títulos consignados en el artículo 8.º; las comprendidas en el artículo 6.º se otorgarán por concurso entre individuos que hayan disfrutado o disfruten las señaladas en el artículo 4.º; las comprendidas en el artículo 5.º se otorgarán libremente por la Corporación, previo anuncio, entre los aspirantes que a su juicio, reúnan más aptitudes para las artes a que se destinan; y los auxilios que se consignan en el artículo 7.º se concederán por la Corporación entre los aspirantes que, habiendo ingresado en el correspondiente Centro de enseñanza, reúnan las cualidades de pobreza y lo soliciten.

Artículo 12. No podrá concederse ninguna pensión de las señaladas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º ni auxilios de los consignados en el octavo a los familiares de los que perciban cualquiera de ellos, entendiéndose por tales los que dependan del mismo cabeza de familia.

Artículo 13. Para que esta Excelentísima Corporación sufrague los gastos de estudio de los acogidos en los Esta-

blecimientos benéficos provinciales, deberá proponerse, individualmente, cada accgido, por el señor Diputado Visitador y el señor Director del Establecimiento, en unión del Maestro de su clase si hubiese uno solo o del más caracterizado de los del Establecimiento, en escrito que suscribirán los tres, exponiendo las aptitudes especiales del propuesto y la clase de estudios que debe seguir, formulando el correspondiente presupuesto de gastos, a fin de que su importe sea librado al señor Director, quien justificará después de terminado el curso, con la oportuna cuenta, la inversión del mismo.

### CAPITULO III

#### Abono de Pensiones

Artículo 14. Todas las pensiones y auxilios citados, comenzarán a hacerse efectivos a partir del día primero de Octubre, percibiéndolas directamente los interesados, sus padres o tutores o personas apoderadas para ello, a juicio del señor Depositario de Fondos provinciales.

Artículo 15. Si llegara a comprobarse que el beneficiario de una pensión no es pobre en la cuantía establecida, no solo se le suprimirá la pensión que le fué otorgada, si no que, la Corporación podrá exigir si lo estima pertinente, la devolución de lo indebidamente percibido, suprimiéndoseles también, a aquellos que se compruebe dejaron de ser pobres después de que le hayan sido concedidas.

Artículo 16. Las pensiones se abonarán por dozavas partes a partir de la fecha indicada en el artículo 14, a excepción de las determinadas en el artículo 6.º que se abonarán por trimestres adelantados y los auxilios del artículo 7.º que se abonarán de una vez, terminando las citadas en el artículo 1.º, 2.º y 3.º en el mes de Junio del año en que terminen sus estudios los beneficiados con ellos, siendo dicho mes el último que les será abonado.



concediéndose por cuatro años la del artículo 4.º y por tres las del artículo 5.º; no podrá prorrogarse ninguna de las pensiones a que este Reglamento se refiere por ningún concepto, ni aún por enfermedad.

## CAPITULO IV

### Peticiones

Artículo 17. Las peticiones de pensiones, se harán en instancias dirigidas al señor Presidente de esta Excelentísima Corporación, dentro del término que se señale en el anuncio de la convocatoria que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañándose a la solicitud los documentos que en la misma se determinan.

Artículo 18. Los Tribunales respectivos, determinarán la admisión o no admisión de los aspirantes que hayan de realizar los ejercicios de oposición, cuando se trate de pensiones que, según este Reglamento hayan de ser otorgadas por tal sistema, acordándose por la Corporación eliminar a los que no reunan las condiciones debidas, en el caso de que se trate de pensiones que hayan de otorgarse por concurso o libremente.

## CAPITULO V

### Tribunales

Artículo 19. Para las pensiones consignadas en el artículo 1.º y 2.º, (Magisterio y Bachillerato) se constituirá el Tribunal con un Diputado designado al efecto por la Corporación y un Profesor de la Escuela del Magisterio Primario de esta capital y del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Córdoba, designados por las Direcciones respectivas, bajo la Presidencia del de esta Excelentísima Diputación o quien le sustituya o Diputado en quien al efecto delegue, actuando el mismo Tribunal tam-

bién para juzgar a los aspirantes a los títulos que se determinan en el artículo 8.º.

Artículo 20. Para las pensiones del artículo 3.º, se formará el Tribunal también con un señor Diputado designado al efecto por la Corporación y tres Catedráticos de la Sección de Ciencias o de Letras (según la pensión de que se trate), del Instituto de Segunda Enseñanza de esta capital, designados por la Dirección del mismo, presididos por la misma persona determinada en el artículo anterior.

Artículo 21. Para las pensiones señaladas en el artículo 4.º el Tribunal se constituirá, igualmente, bajo la Presidencia del de esta Excm. Corporación, de quien le sustituya o en quien delegue, con un señor Diputado al efecto nombrado por la Corporación y tres Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta capital, para las pensiones de Pintura y Escultura, o tres del Conservatorio Oficial de Música si se trata de pensión para dicha arte, designados todos ellos por la Dirección de los respectivos Centros de enseñanza.

Artículo 22. En todos los Tribunales actuará de Secretario el de la Corporación provincial o el Jefe u oficial encargado del Negociado de Instrucción Pública de la Secretaría, por su delegación, sin voz ni voto.

Artículo 23. El Tribunal que ha de resolver a quien han de ser otorgadas las pensiones señaladas en los artículos 5.º y 6.º será la Comisión provincial o la que en su sustitución resuelva los asuntos generales de la Corporación, la que, en el caso de que no haya aspirantes a alguna de ellas, podrá destinarla a cualquiera otra de las artes para la que hubiere solicitante, dentro de las condiciones generales fijadas.

## CAPITULO VI

### Documentos

Artículo 24. Los documentos que deberán unirse a todas las peticiones de pensiones o auxilios, serán:

a) Certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del aspirante, si es natural de la provincia, o certificación de la correspondiente Alcaldía, en la que se exprese que el aspirante y sus padres, tutores o familiares con quienes viva y de quienes dependa, figuran en los padrones de vecinos durante los últimos ocho años anteriores a la fecha en que se expida, para los que no hayan nacido en esta provincia.

b) Información testifical ante el Juzgado municipal correspondiente, en la que se acredite que tanto el aspirante como sus padres, tutores o familiares con quienes viva y de quienes dependa, son pobres, en la cuantía señalada en el artículo décimo, y observan buena conducta social.

c) Certificación de sus Profesores, los aspirantes a pensiones señaladas en el artículo 2.º y a los auxilios para estudios del Bachillerato determinados en el artículo 7.º, en la que se exponga que reúnen excelentes aptitudes para tales estudios, cuando se trate de aspirantes que aún no los hayan comenzado, y certificación del Centro en que los haya seguido, si ya los ha comenzado, expresiva de las calificaciones que hayan obtenido en los cursos anteriores, que deberán ser las máximas en el 50 por 100 de las asignaturas cursadas.

d) Para el Magisterio, certificación acreditativa de haber aprobado el examen oposición a ingreso en los estudios profesionales del Magisterio o el ingreso ordinario si subsistieran los cursos preparatorios actuales.

e) Certificación acreditativa de que los aspirantes han obtenido la máxima calificación en las asignaturas del Bachillerato que constituyen la correspondiente sección o de que han alcanzado dicha calificación en los exámenes de reválida o de conjunto correspondiente los aspirantes a pensiones señaladas en el artículo 3.º o auxilios para estudios de Veterinaria.

Certificación idéntica a la anterior y otra expresiva de que ha obtenido la máxima calificación en la mitad de las

asignaturas que tengan cursadas, cuando los aspirantes a las pensiones dichas o a los auxilios mencionados tengan comenzados ya sus estudios.

f) Certificación de tener cursados en alguna Escuela de Artes o de Oficios Artísticos, al menos tres cursos de dibujo artístico, uno de Historia de las Artes, los Pintores y Escultores y uno de composición decorativa los primeros y los segundos del modelado y vaciado, los que aspiren a las pensiones para estudios para tales artes, señaladas en el artículo 4.º.

Certificación que acredite tener cursados en algún Conservatorio Oficial todos los estudios de su carrera que puedan seguirse oficialmente en el de Música de esta capital, debiendo acreditar con informe del Centro o Centros donde los haya seguido que tiene relevantes cualidades para ello, los que aspiren a la pensión para estudios musicales determinada en el artículo 4.º citado.

g) Certificación expedida por un profesional que tenga puesto oficial relacionado con las artes respectivas, exponiendo que tiene excepcionales aptitudes para la que se solicite, los aspirantes a las pensiones consignadas en el artículo 5.º y a los auxilios para estudios de las artes de que se habla en el artículo 6.º

h) Cuantos documentos puedan acreditar méritos para el correspondiente concurso, los aspirantes a las pensiones que determina el artículo 6.º.

## CAPITULO VII

### Obligaciones

Artículo 25. Todos los pensionados comprendidos en los artículos 1.º al 4.º inclusive, deberán presentar en la Secretaría de esta Excelentísima Corporación, en la primera quincena del mes de Octubre, una certificación en forma acreditativa de que han hecho su matrícula oficial

en un grupo completo de asignaturas, por lo menos, en el correspondiente Centro de enseñanza, debiendo alcanzar la máxima calificación, al menos en el 75 por 100 de las asignaturas en que figura matriculado.

Artículo 26. También en la primera quincena del mes de Octubre acreditarán los pensionados por el artículo 5.º que han efectuado su matrícula oficial en las asignaturas que estimen convenientes, y en los Centros de enseñanza que en el mismo se determinan; debiendo obtener la calificación máxima en la tercera parte de las asignaturas en que se matricule.

Artículo 27. Los pensionados con arreglo al artículo 6.º deberán manifestar por medio de oficio, que en la primera quincena de cada mes, ineludiblemente, dirigirán al señor Presidente, donde han de residir en cada uno de los días del mes siguiente; viniendo obligados a presentarse al Consulado o Vice-Consulado de cada ciudad que visite, en las veinticuatro horas siguientes a su llegada, expresando su domicilio, o dando noticias de ello al Agente Consular más próximo y dentro del indicado plazo.

Estos pensionados deberán estar fuera del territorio nacional en el mes de Diciembre y suscribirán, antes de partir, una nota de las poblaciones donde han de residir durante el mes de Enero, no abonándoseles haberes de ninguna clase si no cumplieran tal obligación. Podrán ausentarse antes de la fecha mencionada, comunicando en este caso los lugares en que piensen residir antes de salir del territorio nacional.

En el caso de que modificasen su itinerario, deberán comunicarlo inmediatamente y sin excusa alguna a la Presidencia de la Corporación.

Artículo 28. Estos pensionados no podrán interrumpir, por ningún motivo, su permanencia en el Extranjero durante todo el tiempo de su pensión, entendiéndose, en el caso de hacerlo, que renuncian a la que disfrutan.

Artículo 29. Todos los pensionados para estudios de

Pintura y Escultura deberán acreditar, antes de la primera quincena del mes de Agosto, sus adelantos con una escultura o un cuadro que remitirán al señor Presidente, no acreditándose haberes de no efectuarlo.

También remitirán una Memoria de sus observaciones e investigaciones al terminar su pensión, los del artículo 6.º

Estos trabajos deben sujetarse en tamaño y asunto al señalado por la Presidencia, cuando así lo disponga en el mes de Mayo y lo comunique a los interesados.

## CAPITULO VIII

### Ejercicios de oposición

Artículo 30. Los ejercicios de oposición se celebrarán en el mes de Septiembre de cada año, previo anuncio de la correspondiente convocatoria.

Artículo 31. Para las pensiones para estudios del Magisterio y del Bachillerato, estos ejercicios serán tres: Escrito, oral y práctico.

Las disciplinas objeto del ejercicio serán: Lengua Castellana, Geografía, Aritmética y Geometría y Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales.

Los programas que han de regir para estos ejercicios serán los publicados por el señor Martín Alpera, editados por la Revista de Pedagogía de Madrid, exigiéndose el segundo grado de dichos programas si el opositor trata de iniciar los estudios o sólo tiene aprobado el primer año para pensiones del Bachillerato, y el tercer grado si se trata de pensiones para el Magisterio o para alumnos del Bachillerato que tengan aprobado el segundo curso.

El examen escrito, que será idéntico y simultáneo, consistirá en desarrollar, durante el tiempo máximo de una hora, un tema sacado a la suerte entre las disciplinas sobre que han de versar los ejercicios, determinándose, también por sorteo, cuál de ellas ha de ser. Estos ejercicios

se calificarán de 0 a 10 puntos, quedando eliminados los que obtengan nota inferior a 5.

El examen oral versará sobre las mismas disciplinas, eliminando la que haya sido materia del escrito. Cada aspirante sacará dos papeletas con la denominación de la asignatura sobre que ha de tratar el ejercicio y otras dos con el número de la lección que ha de desarrollar de cada programa. Las calificaciones serán las mismas que en el ejercicio anterior, pero sin que se elimine a ninguno de los opositores que en él actúan.

El ejercicio práctico consistirá en una redacción sobre un tema que, libremente señalará el Tribunal, acerca de un punto que, forzosamente, deba ser conocido por un joven que posea una buena instrucción primaria. También resolverá dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, problemas sencillos del tipo de los que se resuelven en las Escuelas Primarias y que versarán sobre las operaciones fundamentales el de Aritmética y sobre áreas y volúmenes el de Geometría.

Artículo 32. Los aspirantes a los títulos que se concedan con arreglo al artículo 8.º serán seleccionados por el mismo Tribunal encargado de juzgar los ejercicios a que se refiere el artículo anterior, convocándose a los solicitantes, para que realicen un ejercicio sobre tema pedagógico los Maestros y sobre tema literario o Científico los Bachilleres. Los que tengan aprobado el examen-oposición a ingreso en los estudios profesionales del Magisterio, sólo realizarán un ejercicio de redacción sobre un tema que libremente señalará el Tribunal, así como el tiempo en que deban exponerlo.

Artículo 33. Los aspirantes a pensiones comprendidas en el artículo 3.º realizarán dos ejercicios: Escrito y oral.

El ejercicio escrito, que será idéntico y simultáneo para todos los opositores, consistirá en desarrollar, en el tiempo que el Tribunal señale, un tema sacado a la suerte entre todos los que comprenda el programa. Se calificará por

puntos de 0 a 10, quedando eliminados los que no alcancen 5.

En el examen oral serán eliminados los temas correspondientes a las disciplinas que hayan sido objeto del escrito.

Cada aspirante sacará dos papeletas con la denominación de las asignaturas sobre que ha de versar su ejercicio y dos con los temas de cada programa (dos de cada una), determinando libremente sobre cuales (una de cada asignatura) disertará por el término de una hora como máximo.

El programa lo determinará el Tribunal designado y deberá estar a disposición de los aspirantes con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha de comenzar los ejercicios, debiendo comprender todas las disciplinas del Bachillerato correspondiente a la sección, con la extensión de los programas normales en esta clase de estudios.

Artículo 34.—Para pensiones a que se refiere el artículo 4.º, los ejercicios a realizar por los opositores serán los que siguen:

### Pintura y Escultura

Uno que ha de consistir en un dibujo de tamaño académico, de yeso, en el tiempo que el Tribunal determine, siendo idéntico y simultáneo para todos los opositores, los que se sortearán el sitio que hayan de ocupar de entre los señalados por el Tribunal.

Otro que consistirá: Para los Escultores en modelar en barro una figura con modelo vivo, para lo que el Tribunal fijará los puestos que han de sortearse entre los aspirantes, señalando el tiempo en que han de realizar el trabajo; y para los Pintores en hacer un estudio de cabeza, al óleo, también con modelo vivo y en las mismas circunstancias dichas. Estos ejercicios se calificarán por puntos de 0 a 10, y ambos serán desde luego eliminatorios, no



pudiendo pasar al otro ejercicio los aspirantes que en uno de ellos no alcancen cinco puntos.

Y otro ejercicio que consistirá en disertar sobre un tema elegido por el opositor, entre dos sacados a la suerte, del cuestionario que sobre nociones de las artes y de su historia señale el Tribunal, en el tiempo que el mismo determine, cuyo cuestionario estará a disposición de los aspirantes al menos con un mes de anticipación a la fecha de realizar los ejercicios.

Los materiales para realizar estos ejercicios habrán de ser aportados por los interesados, en la forma que se señale en la correspondiente convocatoria.

### Música

Los aspirantes a la pensión señalada para esta clase de estudios realizarán los ejercicios que el correspondiente Tribunal determine, en atención a las diferentes ramas del dicho arte, que cada aspirante cultive, debiendo estar los correspondientes programas a disposición de los mismos, al menos con un mes de anticipación a la fecha en que deban realizarse los ejercicios.

## CAPITULO IX

### Adjudicación de pensiones

Artículo 35. Los Tribunales calificadores tomarán propuestas individuales, con vista de los ejercicios realizados por los opositores, a la Corporación, la que adjudicará las pensiones con arreglo a las propuestas hechas, expidiéndose a los agraciados los correspondientes títulos administrativos.

## CAPITULO X

### Provisión de vacantes

**Artículo 36.** Todas las vacantes de pensiones comprendidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, se anunciarán en la siguiente forma:

Cuando la pensión vacante sea por haber terminado estudios el que la disfrutaba, sólo podrán aspirar a ella individuos que comiencen dichos estudios, o los que tengan aprobado solamente los del primer curso de los mismos, cuando la pensión que haya de proveerse sea por pérdidas de derechos o por renuncia de algún pensionado que ya hubiere comenzado sus estudios, sólo podrán aspirar a ella los individuos que no tengan aprobado más que los estudios que tenga realizados el opositor que la disfrutaba, pudiendo aspirar a ella los que tengan aprobados el curso que dejó de aprobar el que lo renunció o perdió.

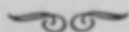
### Artículos adicionales y transitorios

1.º Los pensionados actuales, habrán de someterse a las disposiciones señaladas en este Reglamento, en cuanto a sus obligaciones.

2.º Cuando al hacerse una convocatoria no solicite ningún aspirante que reúna todas las condiciones que en este Reglamento se señalan, podrán los Tribunales correspondientes, admitir a los ejercicios a aquellos que no reuniéndolas todas reúnan algunas de ellas, y a su juicio sean dignos de obtener la pensión.

3.º Si una pensión vacare dentro del curso académico, seguirá vacante hasta la época de la nueva convocatoria.

4.º A causa de la modificación del Plan de estudios del Magisterio último, seguirán percibiendo su pensión los que terminen por el anterior Plan o por el Plan de adaptación y tengan derecho a continuar sus estudios profesionales.



The following information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

The information contained herein is classified "Secret" because its disclosure could result in the identification of sources and methods of operations of the Central Intelligence Agency.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

The information contained herein is classified "Secret" because its disclosure could result in the identification of sources and methods of operations of the Central Intelligence Agency.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

The information contained herein is classified "Secret" because its disclosure could result in the identification of sources and methods of operations of the Central Intelligence Agency.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

*Don Filiberto Lopez y López, Abogado del Ilustre  
Colegio de Madrid y Secretario de la Excelentísima Di-  
putación provincial*

**CERTIFICO:** *Que el anterior Reglamento de  
pensiones de estudio, fue aprobado por la Comisión  
Gestora de esta Excelentísima Corporación, previa  
declaración de urgencia, en sesión celebrada en 5 de  
Octubre de 1931.*

El Secretario,

*Filiberto Lopez*

